

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0021
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Mgs. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, **el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia** o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.*”; (Subrayado y negrita fuera del texto original).
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de **revisión de oficio planteados** en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al***

servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0097 de 15 de febrero de 2023, que rige a partir de 16 de febrero de 2023, se nombró a la Ab. Priscila Janneth Llongo Simbaña (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-019525-E de 29 de noviembre de 2022, el señor Danny Fabricio Flores Saca pone en conocimiento de la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, la sentencia dictada dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 07283-2022-00190, dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, Jueza Cynthia Elizabeth Tandazo Loayza, notificada con fecha 18 de abril de 2022, por lo que se procede bajo el siguiente análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: "(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*" El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*" El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver la presente revisión de oficio.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 16 del expediente administrativo, el señor Danny Fabricio Flores Saca, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de **17 de enero de 2022**, interpone recurso de apelación, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022.

2.2. A foja 17 del expediente, se verifica de la hoja de ruta que el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, la Coordinación Zonal 6 el día **17 de febrero de 2022**, pone en conocimiento y reasigna el documento a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.3. A fojas 18 y 19 del expediente, el señor Danny Fabricio Flores Saca, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002340-E de 10 de febrero de 2022, solicita se atienda el recurso de apelación presentado.

2.4. A fojas 20 a 22 del expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2022-0092-M de 17 de febrero de 2022, pone en conocimiento el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-002649-E de 16 de febrero de 2022, que indica: “(...) *Por lo expuesto, resulta en un evidente abuso de autoridad, que a pesar de existir impugnación y que el escrito fue presentado de manera física, el Director Técnico Zonal 6, no ha enviado conforme corresponde la documentación respectiva.*”

2.5. A fojas 23 a 28 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0063 de 21 de febrero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0207-OF de 22 de febrero de 2022, indica que el trámite signado con No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E, ingresa a la Entidad con fecha 17 de enero de 2022, sin embargo, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, **reasigna el trámite el día 17 de febrero de 2022**; y, solicita al administrado que indique la pertinencia, utilidad, y conducencia de la prueba solicitada, de conformidad con los artículos 194, y 195 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

2.6. A foja 29 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-0360-M de 25 de febrero de 2022, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL indica que se informe si la Dirección de Impugnaciones ha emitido providencia relativa a lo dispuesto por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, autoridad que ordena como medida cautelar la suspensión del proceso coactivo hasta que se resuelva la acción de protección; es importante señalar que la Coordinación no adjunta documentación para conocimiento.

2.7. A fojas 30 y 31 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante No. ARCOTEL-CJDI-2022-0160-M de 07 de marzo de 2022, indica: “(...) *La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL no se ha pronunciado, por cuanto, **no ha llegado a nuestro despacho, así como tampoco se ha puesto en conocimiento la disposición emitida** por la Señora Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Machala, de fecha 22 de febrero de 2022.*” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2.8. A fojas 32 a 36 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0110 de 22 de marzo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0298-OF de 22 de marzo de 2022, indica que el señor Danny Fabricio Flores Saca, no ha dado contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0063, por lo que, se vuelve a solicitar al administrado indique la pertinencia, utilidad, y conducencia de la prueba solicitada, de conformidad con los artículos 194, y 195 del Código Orgánico Administrativo, y

artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

2.9. A fojas 37 y 38 del expediente, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-004459-E de 23 de marzo de 2022, el señor Danny Fabricio Flores Saca indica que con fecha 24 de febrero de 2022, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003218-E, ha dado contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0063, además solicita se considere toda la documentación remitida a la Entidad.

2.10. A fojas 39 y 40 del expediente, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-004864-E de 30 de marzo de 2022, el señor Danny Fabricio Flores Saca, solicita se atienda los escritos presentados mediante correo electrónico de fechas 24 de febrero de 2022, y 23 de marzo de 2022.

2.11. A fojas 41 a 44 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-003218-E de 25 de febrero de 2022, puesto en conocimiento a la Dirección de Impugnaciones el día **04 de abril de 2022**. El señor Danny Fabricio Flores Saca mediante escrito presenta la aclaración, rectificación y subsanación de la prueba anunciada.

2.12. A fojas 45 a 51 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0123 de 06 de abril de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remita copia certificada de todo el expediente administrativo que dio origen a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022; se suspende la ejecución del acto administrativo impugnado, de conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde: "(...) **a) Documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-015455-E de 22 de septiembre de 2021; b) Oficio No. ARCOTEL-CADF-2021-0187-OF de 29 de septiembre de 2021; c) Comprobante de Transacción por la cantidad de USD\$ 3.678,33, en cumplimiento de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0198; d) Informe técnico de control de interferencia a Sistemas de Comunicación del CAE de las Fuerzas Armadas del Ecuador en la ciudad de Machala, fecha 14 de octubre de 2021, lo que respecta: "De la tarea de control realizado en el sector Alcides de la ciudad de Machala, no se detectó ninguna señal que pudiera causar la interferencia perjudicial al sistema de comunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (...) De la Tarea de control realizado en la vía la Primavera (nodo Urdesa), de la ciudad de Machala, no se detectó ninguna señal que pudiera causar la interferencia perjudicial al sistema de comunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas"; e) Acta de compromiso de cese de interferencias y migración a fibra óptica entre el señor Danny Flores Saca, y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de fecha 18 de octubre de 2021; f) Cronograma de fibra mensual octubre 2021 – julio 2022; g) Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002, en lo que corresponde al análisis de atenuantes, y en la parte pertinente se indica: "Como se puede observar el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, adopta acciones para subsanar y remediar el error que cometió es decir ha tomado medidas para subsanar el incumplimiento y no volver a incurrir en este tipo de infracciones, por lo tanto, se considera esta atenuante"; h) Informe técnico de fecha 01 de diciembre de 2021 lo que respecta: "(...) se puede determinar que al momento de la inspección, ninguno de los equipos verificados se encuentran operando en el rango de frecuencias en el rango 2.3 Ghz a 2.4 Ghz (...); i) Se oficie Sistema de Comunicación de CAE de las Fuerzas Armadas, a fin de que certifique si el nodo ubicado en las calles Av. Circulación Norte y Tarqui de la ciudad de Machala se encontraba causando interferencias perjudiciales, y se indique en que consiste los perjuicios ocasionados. (...)"**

2.13. A fojas 52 a 55 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL

mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0966-M de 12 de abril de 2022, remite copia certificada del ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-015455-E de 22 de septiembre de 2021, oficio No. ARCOTEL-CADF-2021-0187-OF de 29 de septiembre de 2021, y la nota de ingreso No. 17271 de 04 de octubre de 2021, respecto de la prueba anunciada por el recurrente.

2.14. A foja 56 del expediente, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-0738-M de 13 de abril de 2022, remite copia certificada y foliada de todo el expediente administrativo que dio origen a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, el mismo que se adjunta al proceso en CD.

2.15. A fojas 57 a 61 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0167 de 25 de mayo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0582-OF de 26 de mayo de 2022, de conformidad con los artículos 122, 162 numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo se suspende el plazo del procedimiento administrativo, y se solicita al Sistema de Comunicación de CAE de las Fuerzas Armadas, certifique si el nodo ubicado en las calles Av. Circulación Norte y Tarqui de la ciudad de Machala se encontraba causando interferencias perjudiciales, y se indique en que consiste los perjuicios ocasionados; y, a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remita un informe de las atenuantes y agravantes consideradas en la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022.

2.16. A fojas 62 del expediente, mediante oficio No. ARCOTEL-CJDI-2022-0008-OF de 30 de mayo de 2022, se solicita al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas información respecto de las infraestructuras pertenecientes al señor Danny Flores Saca, que se encontraban operando la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz.

2.17. A fojas 63 y 64 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1290-M de 01 de junio de 2022, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el informe de análisis de atenuantes y agravantes sobre la sanción impuesta mediante resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022.

2.18. A fojas 65 a 72 del expediente, mediante oficio No. CCFFAA-JCC-G-5-P-2022-3065 de 16 de junio de 2022, ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-009676-E de 16 de junio de 2022, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, emite el informe No. GRUSICOMGE-COM-2022-050-O de 15 de junio de 2022.

2.19. A fojas 73 a 77 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0258 de 26 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0913-OF de 26 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses.

2.20. A fojas 78 a 82 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0333 de 21 de noviembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1293-OF de 21 de noviembre de 2022, se corre traslado con la prueba para que el administrado se pronuncie sobre su contenido, dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.21. A fojas 83 a 85 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-019259-E de 24 de noviembre de 2022, el señor Danny Fabricio Flores Saca, presenta sus argumentos respecto de la prueba de oficio que se corrió traslado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0333 de 21 de noviembre de 2022.

2.22. A foja 86 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante

memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0729-M de 25 de noviembre de 2022, remite a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0091 de 25 de noviembre de 2022, y el proyecto de resolución para su revisión y suscripción.

2.23. A foja 87 del expediente, la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2022-0691-M de 25 de noviembre de 2022, remite el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0091 de 25 de noviembre de 2022, y la resolución No. ARCOTEL-2022-0380 de 25 de noviembre de 2022, para su respectiva notificación.

2.24. A fojas 88 a 106 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, pone en conocimiento de las Unidades pertinentes, con el contenido del informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0091 de 25 de noviembre de 2022, y la resolución No. ARCOTEL-2022-0380 de 25 de noviembre de 2022, para que en el ámbito de sus atribuciones den cumplimiento a lo dispuesto.

2.25. A fojas 107 a 109 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-4175-M de 14 de diciembre de 2022, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL remite la prueba de notificación de la resolución No. ARCOTEL-2022-0380 de 25 de noviembre de 2022, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1325-OF de 28 de noviembre de 2022.

2.26. A fojas 110 a 120 del expediente, el señor Danny Fabricio Flores Saca mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-019525-E de 29 de noviembre de 2022, pone en conocimiento de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, notificada el día 18 de abril de 2022.

2.27. A foja 121 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0795-M de 21 diciembre de 2022, solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas, y a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, solicita: *“(...) Con el fin de atender el requerimiento del administrado, y **en virtud de que, no se ha puesto en conocimiento de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la información del proceso judicial, y que tiene relación directa con el recurso de apelación que hemos venido sustanciando, solicito de favor que en el término de 48 horas, se emita un informe respecto de la decisión adoptada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, en la audiencia celebrada el día miércoles 27 de julio de 2022 a las 11h00.”*** (Negrita fuera del texto original).

2.28. A fojas 122 a 123 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-2796-M de 23 de diciembre de 2022, el Director Técnico Zonal 6 de ARCOTEL indica: *“(...) Al respecto, me permito informar que por parte de ARCOTEL se dio cumplimiento con lo dispuesto por la jueza de primera instancia, es decir, se retrotrajo el proceso administrativo al estado de presentación del escrito de impugnación garantizando los derechos del administrado, no obstante el señor Flores Saca presento una apelación a dicha sentencia (...) finalmente indico que la audiencia de apelación fue coordinada con la Dirección de Patrocinio y Coactiva quienes cuentan con toda la información del proceso (...)”*

2.29. A fojas 124 a 125 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0010-M de 06 de enero de 2023, solicita: *“(...) Por lo expuesto, y con el fin de atender la petición del accionante, solicito se emita un informe respecto del proceso judicial No. 07283-2022-00190, y la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, Jueza Cynthia Elizabeth Tandazo Loayza, notificada con fecha 18 de abril de 2022.”*

2.30. A foja 126 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2023-0015-M de 09 de enero de 2023, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0795-M de fecha 21 diciembre de 2022, indica que le corresponde a la Coordinación Zonal 6 de esta Agencia la información respecto de la causa.

2.31. A fojas 127 a 128 del expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2023-0017-M de 09 de enero de 2023 remite un informe de los antecedentes del proceso judicial No. 07283-2022-00190.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de los antecedentes y lo dispuesto en la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, con fecha de notificación de 18 de abril de 2022; a iniciativa de la administración se efectúa la presente revisión de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo; siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, siendo deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones de la autoridad competente, según lo determinado en el artículo 83 de la Carta Magna. En ese sentido, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico, y las **decisiones adoptadas por la autoridad competente**.

El artículo 425 de la Norma Suprema establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que las actuaciones de la administración pública deben estar sometida a la Constitución, a la ley, a los principios jurídicos, y a la jurisprudencia aplicable.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”*, en concordancia con el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313 dispone que, el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional.

El artículo 86 de la Constitución establece sobre las garantías jurisdiccionales, que señala:

“(...) 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de

constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. (...). (Subrayado fuera del texto original)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 21 dispone:

“Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En concordancia con lo dispuesto, el artículo 24 de la norma ibídem, dispone: “*Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. (...).*” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El señor Danny Fabricio Flores Saca, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, interpone recurso de apelación, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, documento remitido a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, el día **17 de febrero de 2022**, según se verifica de la hora de ruta del trámite.

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0063 de 21 de febrero de 2022, indica que el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E, ha sido reasignado a la Dirección el día 17 de febrero de 2022; y, solicita al administrado subsane el escrito, de conformidad con los artículos 194, y 195 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0110 de 22 de marzo de 2022, vuelve a requerir

al administrado indique la pertinencia, utilidad, y conducencia de la prueba solicitada, de conformidad con los artículos 194, y 195 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

El administrado dio atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0063 el día 25 de febrero de 2022, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-003218-E, sin embargo, recién el día **04 de abril de 2022** pone en conocimiento y se reasigna el escrito a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0123 de **06 de abril de 2022**, la Dirección de Impugnaciones **admite a trámite el recurso de apelación** de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo, apertura el periodo de prueba, evacua la prueba anunciada por el administrado.

Una vez cumplido con el debido proceso, y el ordenamiento jurídico, la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2022-0380 de 25 de noviembre de 2022, resuelve:

*“(…) **Artículo 3.- NEGAR** el recurso de apelación, interpuesto por el señor Danny Fabricio Flores Saca, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022.*

***Artículo 4.- RATIFICAR**, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (…)*”

Mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-019525-E de 29 de noviembre de 2022, el señor Danny Fabricio Flores Saca pone en conocimiento a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, la sentencia emitida por la Ab. Cynthia Elizabeth Tandazo Loayza, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, fecha de notificación de **18 de abril de 2022**, emitida dentro juicio No. 07283-2022-00190, dispone:

*“(…) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declaro con lugar la acción de protección Constitucional formulada por el legitimado activo Danny Fabricio Flores Saca, en contra de: Ab. Juan Fernando Valencia Pesantez, en calidad de Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, así como del Ab. Daniel Fernando Navas Silva, en calidad de Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL; y, la Ab. Fabiola Checa Ruata, en calidad de Directora de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL; y, de conformidad con el art. 17 núm. 4 de la LOGGyCC, resuelvo:*

7.1) Declarar la vulneración del derecho constitucional al DEBIDO PROCESO, en la garantía que restringe la privación del DERECHO A LA DEFENSA en cualquier etapa o grado de procedimiento, consagrado en el Art. 76 núm. 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador y en la garantía que restringe el art. 82 de la CRE sobre la SEGURIDAD JURÍDICA.

7.2) Como medidas de reparación integral se dispone:

- **Que se retrotraiga el proceso administrativo N° ARCOTEL-CZO6-2022-002, de**

fecha 05 de enero del 2022, suscrito por el Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6-FUNCIÓN SANCIONADORA- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL), al estado de presentación del escrito de impugnación al mismo a través del recurso de apelación, a fin de que sea proveído en lo en derecho corresponda, por lo tanto quedan sin efecto todos los actos jurídicos que de aquello han devenido, sin perjuicio de que esta sentencia sea recurrida, ante ello la entidad accionada debe garantizar el cumplimiento de la presente decisión a partir de la notificación de la sentencia;

- Por lo resuelto en este proceso se revoca la medida cautelar que ha sido dictada en esta causa; y,
- Y por último se dispone a la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia e informe periódicamente, para ello hágase conocer.

El legitimado pasivo a través de su defensor solicita interpusieron recurso de apelación, por lo que conforme dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se le concede ante el Tribunal de alzada, y se emplaza a las partes para que concurran ante él a hacer valer sus derechos, disponiendo a la actuaria del despacho remita el expediente original a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de El Oro, para que por el sorteo de ley radique la competencia, debiendo dar cumplimiento al arreglo del proceso judicial previo a la remisión del mismo. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- (...)**". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La sentencia emitida por la autoridad, dispone que se retrotraiga en proceso administrativo al estado de presentación del escrito de impugnación, y que por lo tanto se deje sin efecto todos los actos jurídicos; el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia.

Es por ello que, la autoridad administrativa en cumplimiento de la sentencia emitida por la Ab. Cynthia Elizabeth Tandazo Loayza, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales, debe anular el acto administrativo que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2022-0380 de 25 de noviembre de 2022, y retrotraer el procedimiento administrativo al estado de presentación del escrito de impugnación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, dejando sin efecto todos los actos jurídicos y debiendo ser proveído en lo que derecho corresponda, en cumplimiento con la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Hasta la presente fecha no se ha emitido la sentencia de segunda y definitiva instancia, así como tampoco se ha notificado a las partes procesales, conforme se indica en el memorando No. ARCOTEL-CJDP-2023-0017-M de 09 de enero de 2023.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0006 de 23 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“ III. CONCLUSIONES

1.- La sentencia emitida por la Ab. Cynthia Elizabeth Tandazo Loayza, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, fecha de notificación de 18

de abril de 2022, dispone que se retrotraiga el proceso administrativo al estado de presentación del escrito de impugnación del recurso de apelación, a fin de que sea proveído en lo en derecho corresponda.

2.- El artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

3.- Hasta la presente fecha no se ha emitido la sentencia de segunda y definitiva instancia, así como tampoco se ha notificado a las partes procesales, conforme se indica en el memorando No. ARCOTEL-CJDP-2023-0017-M de 09 de enero de 2023.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, declarar la nulidad de la resolución No. ARCOTEL-2022-0380 de 25 de noviembre de 2022, y retrotraer el procedimiento administrativo al estado de presentación del escrito de impugnación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, dejando sin efecto todos los actos jurídicos y debiendo ser proveído en lo que derecho corresponda”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (E), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la sentencia emitida por la Ab. Cynthia Elizabeth Tandazo Loayza, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, fecha de notificación de 18 de abril de 2022.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0006 de 23 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la resolución No. ARCOTEL-2022-0380 de 25 de noviembre de 2022, y retrotraer el procedimiento administrativo al estado de presentación del escrito de impugnación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, dejando sin efecto todos los actos jurídicos y debiendo ser proveído en lo que derecho corresponda, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Ab. Cynthia Elizabeth Tandazo Loayza, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, fecha de notificación de 18 de abril de 2022, dentro juicio No. 07283-2022-00190.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del ámbito de sus competencias, considere lo establecido en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-

000912-E de 17 de enero de 2022, presentado por el señor Danny Fabricio Flores Saca; y, de inicio al procedimiento administrativo observado lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, a fin de proceder a expedir la resolución debidamente motivada que en derecho corresponda; y, respetando el debido proceso.

Artículo 5.- DISPONER a las Coordinaciones Zonales, y a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de las sentencias o autos emitidos dentro de los procesos judiciales, a las Unidades o Departamentos pertinentes, para que den cumplimiento de conformidad con las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Danny Fabricio Flores Saca, en los correos electrónica hommero69@hotmail.com, y camarada.andres84@gmail.com, dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Zonal 2, Coordinación Zonal 3, Coordinación Zonal 4, Coordinación Zonal 5, Coordinación Zonal 6, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de febrero de 2023.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Priscila Janneth Llongo Simbaña DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)